

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y 01607/INFOEM/IP/RR/2019 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas por el **Ayuntamiento de Tonanitla**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información. En fechas **trece y dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números **00008/TONANI/IP/2019** y **00012/TONANI/IP/2019**, mediante las cuales requirió la información siguiente:

00008/TONANI/IP/2019:

“Presupuesto Asignado al IMCUFIDE Tonanitla durante los años 2016, 2017 y 2018 (Sic)

00012/TONANI/IP/2019:

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Las asignaciones presupuestales del municipio de Tonanitla para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019” (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

2. Respuestas. El SUJETO OBLIGADO omitió otorgar respuesta a las solicitudes de información.

3. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el RECURRENTE interpuso los recursos de revisión materia de los presentes estudios, los días doce y catorce de marzo de dos mil diecinueve, en los que señaló como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, sustancialmente lo siguiente:

Recursos de revisión:

- 01524/INFOEM/IP/RR/2019

Acto impugnado:

“Falta respuesta a solicitud de información” (Sic).

Motivo de Inconformidad:

“No se ha emitido respuesta alguna sobre la solicitud de información y el tiempo de espera para la respuesta ha concluido” (Sic).

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

- 01607/INFOEM/IP/RR/2019

Acto impugnado:

“La falta de respuesta a la solicitud de información de caracterizar publico por parte del Ayuntamiento de Tonanitla “(Sic).

Motivo de Inconformidad:

“Una vez transcurrido el periodo de respuesta no se ha brindado ninguna información.” (Sic).

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los recursos de revisión fueron turnados por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de la forma siguiente: el recurso de revisión números **01524/INFOEM/IP/RR/2019** al Comisionado **Javier Martínez Cruz** y el recurso de revisión **01607/INFOEM/IP/RR/2019** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión de los Recursos de Revisión. Los días **diecinueve y veintiuno de marzo de dos mil diecinueve** se admitieron a trámite los presentes recursos de revisión a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió, en el primer caso, del día **veinte al veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** y, en el segundo, del

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

día veintidós de marzo al uno de abril de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de ese mismo mes y año, y por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Acumulación de los Recursos de Revisión. El Pleno de este Órgano Garante, en la **Décima Primera Sesión Ordinaria** celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil diecinueve** ordenó la acumulación de los recursos citados, así como el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

7. Informes Justificados. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes justificados dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en las imágenes siguientes:

| Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones | | |
|--|---|-------|
| Folio Solicitud: | 00008/TONANI/IP/2019 | |
| Folio Recurso de Revisión: | 01524/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| Puede adjuntar archivos a este estatus | | |
| Cambiar estatus: | Cierre de Instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación | |
| Archivos enviados por el Recurrente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

| Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones | | |
|--|---|------------|
| Folio Solicitud: | 00012/TONANI/IP/2019 | |
| Folio Recurso de Revisión: | 01607/INFOEM/IP/RR/2019 | |
| Puede adjuntar archivos a este estatus | | |
| Cambiar estatus: | Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia Acuerdo de Retorno / Acumulación | |
| Archivos enviados por el Recurrente | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| Acuse de solicitud del particular Prueba 1.pdf | | 21/03/2019 |
| Archivos enviados por la Unidad de Transparencia | | |
| Nombre del Archivo | Comentarios | Fecha |
| No hay Archivos adjuntos | | |

Por su parte, el **RECURRENTE** adjunto al Sistema SAIMEX, el archivo *Prueba 1.pdf* que contiene en dos páginas, la imagen de la solicitud de información 00012/TONANI/IP/2019, relacionada con el recurso de revisión 01607/INFOEM/IP/RR/2019.

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fechas nueve y trece de mayo de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos,

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción de los presentes medios de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad de los recursos de revisión. Por cuanto hace a la oportunidad de ambos recursos de revisión, es necesario considerar lo previsto en los artículos 163, párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a la **RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios,

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."*

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato respectivo, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones, funciones y responsabilidades es competente para conocer de la información solicitada, y en su caso, ordenar la expedición de la información procedente.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Tonanitla, el presupuesto asignado al IMCUFIDE durante los años 2016, 2017 y 2018, así como las asignaciones presupuestales del mismo municipio para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

El **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a ambas solicitudes de información del peticionario.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso los recursos de revisión materia de la presente resolución, en el que señaló sustancialmente como **actos impugnados** la falta de respuesta a las solicitudes de información y como **motivo de**

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

inconformidad que ha transcurrido el plazo de respuesta sin que se haya brindado información.

Por su parte, **SUJETO OBLIGADO** omitió remitir sus respectivos informes justificados.

Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a las solicitudes de información, por lo que los motivos aducidos por el **RECURRENTE** resultan fundados, pues efectivamente transcurrió el plazo para dar respuesta determinado por la Ley de la Materia, sin que el **SUJETO OBLIGADO** atendiera ambas solicitudes, por lo tanto, es evidente que se vulneró su derecho constitucional de acceso a la información pública previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** ante la omisión de respuesta a la solicitud de información del particular, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia previstas en la ley de la materia, lo que evidentemente constituye una evidente transgresión al derecho humano de acceso a la información pública del particular, por lo que en términos de los artículos 190 y 222, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la entidad, este Pleno hará del conocimiento al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diverso al presente medio de impugnación.

Así las cosas, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, que debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, como se prevé su artículo 4, segundo párrafo:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

(Énfasis añadido)

De ahí que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis¹; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se

¹ “Artículo 12. ...”

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en la materia,² o en su caso, de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados.³

Ahora bien, en atención los requerimientos del particular se advierte que su pretensión es conocer el presupuesto de egresos del **SUJETO OBLIGADO** para los años 2015 a 2019, incluyendo al IMCUFIDE en los años 2016 a 2018.

En ese tenor, es preciso determinar qué se entiende por **presupuesto** conforme al “Glosario de Términos Hacendarios”, publicado por el Instituto Hacendario del Estado de México, que al efecto ha definido:

“PRESUPUESTO

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

² “**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...”

³ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...”

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...”

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

Estimación programada en forma sistemática de los ingresos y egresos que maneja un organismo en un periodo determinado. Puede considerarse como un plan de acción expresado en términos monetarios y cuyo ejercicio abarca generalmente un año de actividad.”

Por su parte, el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, prevé que el presupuesto es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que en el caso concreto aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, como se aprecia enseguida:

“Artículo 285.- El Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

...”

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto se colige que, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los egresos e ingresos del gobierno, necesario para cumplir con los propósitos de un programa determinado, el cual constituye un instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política, económica y de operación a nivel estatal, que en el caso en concreto, a nivel municipal, debe estar basado en resultados (PbR).

Dilucidado lo anterior, se procederá a determinar la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la información petitionada, así, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos determina los siguiente:

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.” (sic)

Así mismo, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México en sus artículos 61, 125, 128 y 129, estipula las facultades y obligaciones del Poder Legislativo, las atribuciones de los Ayuntamientos y de los Presidentes Municipales, mismo que a letra dice:

“Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

...

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y los Municipios ...

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

...”

Artículo 125.- ...

Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año, debiendo ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.

El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen.

...”

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

...

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.” (sic)

(Énfasis añadido)

Dentro de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** en sus artículos 1, 57, 60, 61 y 63, se establece la obligatoriedad a cargo de los Ayuntamientos de llevar acabo, entre otras, la difusión de sus finanzas, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. ...

...”

Artículo 57.- La Secretaría de Hacienda, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios y sus equivalentes en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, establecerán, en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los entes públicos que

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

conforman el correspondiente orden de gobierno así como a los órganos o instancias de transparencia competentes.

...

“Artículo 60.- Las disposiciones aplicables al proceso de integración de las leyes de ingresos, los presupuestos de egresos y demás documentos que deban publicarse en los medios oficiales de difusión, se incluirán en las respectivas páginas de Internet.”

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El consejo establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados en este artículo para cumplir con las obligaciones de información previstas en esta Ley.

“Artículo 63.- La Iniciativa de Ley de Ingresos, el Proyecto de Presupuesto de Egresos y demás documentos de los entes públicos que dispongan los ordenamientos legales, deberán publicarse en las respectivas páginas de Internet.”

(Énfasis añadido)

En cuanto a la obligatoriedad a los Ayuntamientos de administrar su hacienda municipal y contar con su presupuesto de egresos e ingresos es enunciada en los artículos 31, fracción XVIII, XIX y XXI, 98, 99, 100 y 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente establecen:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.

Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.”

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.

...”

“Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.”

“Artículo 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el 20 de diciembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.”

“Artículo 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las provisiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.”

Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;

II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;

III. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”

(Énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto, se colige que el presupuesto de Egresos solicitado por el **RECURRENTE**, es Información que en términos de ley está obligado a elaborar.

Adicionalmente, cabe mencionar que la información solicitada constituye una obligación de transparencia a cargo del SUJETO OBLIGADO, prevista en el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, que determina:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

...”

Ahora bien, para la procedencia de la entrega de la información solicitada es necesario remitirnos a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 12, fracción VII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”
(SIC)

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones por lo que aunado a que lo solicitado es una obligación de transparencia, de ello se afirma que éstos deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, la cual será accesible de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículo 140 y 143 de la Ley de la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra en posibilidad de entregarla, tal y como lo señalan los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia multicitada.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

Por otra parte, es importante destacar que el particular solicitó información corresponde a los años 2015 a 2019, es decir, parte de ella constituye a información generada en años anteriores al presente, dicha circunstancia no constituye un obstáculo para su entrega, en virtud de que ello no implica que el **SUJETO OBLIGADO** no la posea y administre, toda vez que la información de mérito, forma parte del Archivo Municipal.

Lo anterior, tiene sustento en lo previsto por los artículos 2, 18, y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

- a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.*

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado Javier Martínez Cruz.
ponente:

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir la documentación física y electrónica, procediendo a su organización y resguardo en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto..

b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.

c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.

d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales que anteceden conduce a afirmar que la administración de documentos son aquellos actos tendentes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los archivos administrativos e históricos entre otras dependencias, de los Municipios.

| | |
|-------------------------|--------------------------------|
| Recurso de | 01524/INFOEM/IP/RR/2019 |
| Revisión: | y acumulado. |
| Sujeto obligado: | Ayuntamiento de |
| | Tonanitla. |
| Comisionado | Javier Martínez Cruz. |
| ponente: | |

Cabe mencionar, que el archivo municipal es responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tiene entre sus funciones recibir, organizar y resguardar la documentación, para tal efecto establece una identificación, clasificación y catalogación de aquéllos.

El archivo municipal se integra por aquellos documentos generados en cada trienio, de la misma manera que por los emitidos por el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

En suma, una de las razones que justifican la existencia de los archivos municipales, es el resguardo de los documentos generados en años anteriores, pues a él se envían los documentos generados aun por administraciones anteriores.

De lo anterior, se obtiene que si bien parte de la información solicitada, corresponde a la generada en años anteriores al presente; empero, se insiste ello no constituye razón suficiente que impida la entrega de la referida información pública, ya que se deben encontrar en el archivo municipal como quedo establecido.

Por otro lado, no es desapercibido a este Instituto, que el particular solicito el presupuesto asignado al IMCUFIDE (Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte) de los ejercicios 2016 a 2018.

Al respecto, es preciso mencionar que conforme a los artículos 40, fracción XVI, inciso "b" del "Bando Municipal 2016"⁴; 40, fracción XVIII, inciso "b" del "Bando

⁴ Publicado en la Gaceta Municipal de Tonanitla, con vigencia a partir del día 05 de febrero de 2016. Páginas 14 y 15.

Recurso de 01524/INFOEM/IP/RR/2019
Revisión: y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz.

Municipal 2017”⁵ y 40, fracción XIX, inciso “b” del “Bando Municipal de 2018”⁶, el organismo descentralizado en cita, es un área integrante de la Administración Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, la información relacionada con el citado organismo, en su caso la debe poseer, generar o administrar el propio ente obligado, quien tiene la posibilidad de atender el requerimiento.

Razones por las que resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, vía el SAIMEX, el Presupuesto que le fue asignado para los ejercicios 2015 a 2019, que incluya el de su organismo IMCUFIDE.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda las

⁵ Publicado en la Gaceta Municipal de Tonanitla, con vigencia a partir del día 05 de febrero de 2017. Páginas 14 y 15.

⁶ Publicado en la Gaceta Municipal de Tonanitla, con vigencia a partir del día 05 de febrero de 2018. Páginas 13 y 14.

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

solicitudes de acceso a la información pública 00008/TONANI/IP/2019 y 00012/TONANI/IP/2019.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la información siguiente:

- El Presupuesto asignado para los ejercicios 2015 a 2019, que incluya el de su organismo descentralizado IMCUFIDE en los ejercicios 2016 a 2018.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ AUSENTE EN LA VOTACIÓN Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01524/INFOEM/IP/RR/2019
y acumulado.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Tonanitla.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Ausente en la votación)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 01524/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.